

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
GRUPO CATALANA OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**

Sumario

Capítulo I.	Preliminar	1
Artículo 1.	Finalidad	1
Artículo 2.	Interpretación.....	1
Artículo 3.	Modificación.....	1
Artículo 4.	Difusión	2
Capítulo II.	Misión del Consejo.....	2
Artículo 5.	Función general de supervisión	2
Artículo 6.	Interés social y protección de otros intereses.....	5
Capítulo III.	Composición del Consejo	5
Artículo 7.	Composición cualitativa.....	5
Artículo 8.	Composición cuantitativa	6
Capítulo IV.	Estructura del Consejo de Administración	6
Artículo 9.	El Presidente del Consejo.....	6
Artículo 10.	El Vicepresidente	6
Artículo 11.	El Secretario del Consejo.....	7
Artículo 12.	El Vicesecretario del Consejo.....	7
Artículo 13.	Órganos delegados del Consejo de Administración	7
Artículo 14.	La Comisión Ejecutiva.....	8
Artículo 15.	El Comité de Auditoría	8
Artículo 16.	La Comisión de nombramientos y retribuciones.....	10
Capítulo V.	Funcionamiento del Consejo.....	13
Artículo 17.	Reuniones del Consejo de Administración	13
Artículo 18.	Desarrollo de las sesiones	14

Capítulo VI.	Designación y Cese de Consejeros	15
Artículo 19.	Nombramiento de Consejeros	15
Artículo 20.	Designación de Consejeros externos	15
Artículo 21.	Reelección de Consejeros	15
Artículo 22.	Duración del cargo	15
Artículo 23.	Cese de los Consejeros	16
Artículo 24.	Objetividad y secreto de las votaciones.....	17
Capítulo VII.	Información del Consejero	17
Artículo 25.	Facultades de información e inspección.....	17
Artículo 26.	Auxilio de expertos.....	17
Capítulo VIII.	Retribución del Consejero	18
Artículo 27.	Retribución del Consejero	18
Capítulo IX.	Deberes del Consejero	18
Artículo 28.	Obligaciones generales del Consejero	18
Artículo 29.	Deber de diligente administración.....	18
Artículo 30.	Deber de fidelidad	20
Artículo 31.	Deber de secreto.....	20
Artículo 32.	Deberes de lealtad.....	20
Artículo 33.	Información no pública	22
Artículo 34.	Deberes de información del Consejero	22
Capítulo X.	Relaciones del Consejo e Instrumentos de Información.....	23
Artículo 35.	Relaciones con los accionistas	23
Artículo 36.	Relaciones con los accionistas institucionales.....	23
Artículo 37.	Relaciones con los mercados.....	24
Artículo 38.	Relaciones con los auditores	24
Artículo 39.	Seguimiento y formulación de Cuentas.....	24

Artículo 40.	Informe Anual de Gobierno Corporativo.....	25
Artículo 41.	Página web corporativa.....	25

Capítulo I. PRELIMINAR.

Artículo 1. Finalidad. (*)

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Grupo Catalana Occidente, Sociedad Anónima (en adelante, indistintamente, "la Sociedad" o "la Compañía"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las personas físicas que representen a los Consejeros que sean personas jurídicas, a los altos directivos de la Compañía y, en su caso, a los accionistas de control.

Artículo 2. Interpretación.

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, con los del Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y la Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas, del Código Unificado de Buen Gobierno aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 22 de mayo de 2006, y, en general, con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo contenidos en los informes que con carácter oficial sean emitidos en España.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver sobre las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 anterior, los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

(*) Modificación por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008

2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y, en lo que resulte aplicable, las personas físicas que representen a los Consejeros que sean personas jurídicas, los altos directivos y, en su caso, los accionistas de control, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporación a la página web de la Sociedad, y de inscripción en el Registro Mercantil.

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.^(*)

1. Salvo en las materias reservadas por la Ley y los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El principio rector de la actuación del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión que comprende: orientar la política de la Compañía (responsabilidad estratégica); controlar las instancias de gestión (responsabilidad de vigilancia); y servir de enlace con los accionistas (responsabilidad de comunicación).

^(*) Modificación por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008.

3. Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá de los asuntos más relevantes para la Sociedad. En particular, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse según lo previsto en la Ley o los Estatutos, el tratamiento de las siguientes materias que se establecen como materias reservadas:

- (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - (iv) la política de gobierno corporativo;
 - (v) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites; y
 - (viii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

La política de control y gestión de riesgos habrá de identificar, al menos:

- los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
- las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y
- los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

- (b) Las siguientes decisiones:

- (i) a propuesta del Presidente y/o del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
 - (ii) la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
 - (iii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y
 - (v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo del cual es cabecera la Sociedad.
- (c) Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("**operaciones vinculadas**"), previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o, en su caso, del Comité de Auditoría. Los Consejeros a los que afecten dichas operaciones, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, deberán ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ellas.

La autorización del Consejo y el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, no serán necesarios, sin embargo, en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa;
- (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En particular, las competencias del Consejo señaladas en este artículo serán indelegables. No obstante, las mencionadas en las letras b) y c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva/o el Consejero Delegado, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

Artículo 6. Interés social y protección de otros intereses.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendiendo como tal la maximización a largo plazo del valor de la Compañía, sin que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación a los demás.
2. Las actuaciones del Consejo de Administración necesariamente habrán de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos constituyan una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Consejero Delegado y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades ejecutivas o directivas dentro de la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, de carácter significativo, distinta de su condición de Consejeros.

También tendrán la consideración de Consejeros ejecutivos los que, mediante delegación, autorización o apoderamiento estables conferidos por la Junta General o el Consejo de Administración tengan capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán Consejeros ejecutivos aquellos que reciban facultades especiales de la Junta General o del Consejo de Administración, vía

delegación, autorización o apoderamiento, para la realización de actuaciones concretas.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones estables en el capital de la Sociedad que, independientemente de que den o no derecho a un puesto en el Consejo, se hayan estimado suficientemente significativas por el Consejo teniendo en cuenta el capital flotante de la Sociedad, así como, en su caso, personas de reconocido prestigio profesional que no se encuentren vinculadas a los Consejeros ejecutivos o a los accionistas significativos, que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

Artículo 8. Composición cuantitativa.

1. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de 9 y un máximo de 18 miembros.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 9. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite, al menos, tres Consejeros.

Artículo 10. El Vicepresidente.

3. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, de entre los Consejeros externos, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

4. El Consejo podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 11. El Secretario del Consejo.^(*)

1. El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración, serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
2. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
4. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. El nombramiento y cese del vicesecretario del Consejo de Administración, serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
3. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 13. Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, un Presidente Ejecutivo y uno o varios Consejeros Delegados,

^(*) Modificado por acuerdo de Consejo de Administración de fecha 27-3-2008

determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento.

2. El Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramiento y Retribuciones que tendrán atribuidas las facultades determinadas por la legislación vigente, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir otros órganos delegados con funciones consultivas.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva.

1. En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento.
2. En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo.
3. La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
4. La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
5. La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

Artículo 15. El Comité de Auditoría.^(*)

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría. Dicho Comité estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, con mayoría de Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros no ejecutivos al Presidente del Comité, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

^(*) Modificado por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008.

2. Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario o, en defecto de éste, la persona que designe el propio Comité. Para desempeñar la Secretaría del Comité de Auditoría no se requerirá la cualidad de miembro del mismo.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones, y reflejará debidamente en acta el desarrollo de las sesiones y los acuerdos adoptados por el Comité.

3. El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente del Comité será dirimente.
4. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, por lo menos cuatro veces al año, y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ejercicio de sus responsabilidades y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
5. Los Consejeros ejecutivos que no sean miembros del Comité podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.

Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 siguiente.
7. Sin perjuicio de las funciones previstas en los Estatutos y este Reglamento y otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia;
 - b) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas;
 - c) supervisar los sistemas internos de auditoría;
 - d) relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la

- auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;
- e) proponer las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de los auditores externos;
 - f) evaluar los resultados de cada auditoría;
 - g) conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad, revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados;
 - h) supervisar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual;
 - i) examinar el cumplimiento del *Código de Conducta de Grupo Catalana Occidente, Sociedad Anónima y su Grupo de Sociedades* (el “Código de Conducta”), del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad, y hacer propuestas necesarias para su mejora, en particular: recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.
8. El Comité de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo y presenten acceso a la información de que dispongan, pudiendo, en caso necesario, obtener la información de estos sin observar el procedimiento contemplado en el artículo 25.2 del presente Reglamento. Además, podrá establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y si se considera apropiado anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
9. El Comité de Auditoría informará al Consejo con carácter previo a la adopción por éste de todas aquéllas materias sobre las que sea requerido y en particular:
- a) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, asegurándose que la información intermedia se formula con los mismos criterios contables que las cuentas anuales y considerando, en su caso, la procedencia de una revisión limitada o completa del auditor externo.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u

- operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones vinculadas, cuando la comisión de nombramientos y retribuciones no haya informado de ellas.
 - d) Las correspondientes decisiones sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- 10 El Comité de Auditoría valorará y en su caso, deberá favorecer que el auditor del grupo del que la Sociedad es cabecera asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, todos ellos Consejeros externos. (*)
2. La Comisión regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente. Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión. Para desempeñar la Secretaría de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no se requerirá la cualidad de miembro de la misma. En lo no previsto especialmente por la propia Comisión, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
3. Los Consejeros ejecutivos asistirán sin voto a las reuniones de la Comisión excepto en aquellos casos en que, a juicio de su Presidente, no resulte conveniente.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, pudiendo, en caso necesario, obtener la información de estos sin observar el procedimiento contemplado en el artículo 25.2 del presente Reglamento.
4. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 siguiente.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo o se establezcan en el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

(*) Modificado por acuerdo Consejo de Administración de fecha 28-01-2010.

- a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, realizando las propuestas oportunas, y verificar que el carácter de los Consejeros cumple con los requisitos de su calificación;
 - b) elevar al Consejo informe sobre el nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o someta el nombramiento a la decisión de la Junta General. Informar sobre las propuestas de cese de los miembros del Consejo. En caso que resultase necesario, proponer el nombramiento o cese de Consejeros.
 - c) informar sobre el nombramiento y cese del Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración;
 - d) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada uno de los órganos delegados del Consejo de Administración;
 - e) informar anualmente sobre el desempeño de las funciones del Presidente del Consejo y/o del primer ejecutivo de la Sociedad, sobre la calidad y eficiencia de la labor del Consejo de Administración y sobre su propio funcionamiento de cara a la evaluación por el Consejo de Administración;
 - f) examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y/o del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
 - g) informar al Consejo de Administración sobre el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y altos directivos de la Sociedad, e informar sobre los nombramientos y ceses de estos últimos que el primer ejecutivo proponga al Consejo;
 - h) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - i) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, sobre las operaciones vinculadas y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
6. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y,

en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones garantizará que la Sociedad cuente con un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, sin perjuicio de programas de actualización específicos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Esta Comisión tendrá únicamente facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por el presente Reglamento, sin que ello excluya que el Consejo pueda decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia, recabando siempre el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrá adoptarse una decisión contra el parecer de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones más que con acuerdo del Consejo de Administración.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración. (*)

1. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, seis veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.
2. La convocatoria se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días, salvo que concurran circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Presidente del Consejo deberá, asimismo, convocar reunión del Consejo cuando así lo solicite el Vicepresidente o, al menos, tres Consejeros, debiendo, en tal caso, incluir en el orden del día los extremos que le sean requeridos.

(*) Modificado por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008

5. El Presidente decidirá sobre el orden del día de las sesiones. Los Consejeros podrán solicitar la inclusión de otros puntos inicialmente no previstos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión siempre que la solicitud se realice con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para la celebración de la sesión. Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.
6. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. Además, el Consejo, partiendo de los informes que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y el Comité de Auditoría, evaluará el funcionamiento de estas. Asimismo el Consejo de Administración deberá evaluar el desempeño de las funciones del Presidente y/o primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que elabore la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Las reuniones del Consejo tendrán lugar en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen (tanto a juicio del Consejero en cuestión como del Presidente del Consejo) de un modo suficiente y adecuado la confidencialidad de lo tratado, así como la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto la unidad de acto. En tal caso, se tendrá por presentes a dichos Consejeros.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 20. Designación de Consejeros externos.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

Artículo 21. Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 22. Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo por periodos de cinco años, renovándose el Consejo por quintas partes, o el número que más se aproxime, cada año. No obstante, podrán ser reelegidos indefinidamente.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la primera Junta General que se celebre.

3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.
4. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo no propondrá el cese de los Consejeros externos antes del fin de su mandato.

Artículo 23. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

- e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

Artículo 24. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32.3 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 25. Facultades de información e inspección.

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

Artículo 26. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio del mismo:

- a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
- b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 27. Retribución del Consejero.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía.
3. La retribución del Consejo de Administración será plenamente transparente, informándose de su cuantía en la Memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
4. Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral -común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembros del Consejo de Administración.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 28. Obligaciones generales del Consejero.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía para la mejor consecución del interés social y maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

Artículo 29. Deber de diligente administración. ^(*)

^(*) Modificado por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- g) Para que el Consejero pueda dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para desempeñar su función con eficacia no podrá formar parte de un número de consejos superior a seis.

A los efectos del cómputo del número indicado, no se considerarán los consejos de sociedades del grupo de la Sociedad, de los que se forme parte como Consejero propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta o aquellos Consejos de sociedades patrimoniales de los consejeros o de sus familiares directos o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio Consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares cercanos. Tampoco se considerará la pertenencia a los Consejos de sociedades que tengan por objeto actividades de ocio, asistencia, o ayuda a terceros, u objeto análogo, complementario o accesorio de cualquiera de estas actividades.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá excusar puntualmente el cumplimiento del deber indicado en este apartado.

Artículo 30. Deber de fidelidad.

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

Artículo 31. Deber de secreto.

1. El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

Artículo 32. Deberes de lealtad.

1. Uso de la denominación social. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Oportunidades de negocio. Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Compañía, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Conflictos de interés. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con la Sociedad, salvo que comunique previamente de la situación de conflicto y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad, serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento.

4. Obligaciones de no competencia. El Consejero no podrá ser administrador, ni podrá mantener una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con empresas competidoras de la Sociedad o sus filiales, salvo que informe de ello y obtenga la autorización del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en Sociedades del Grupo o en representación de éste.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

En todo caso, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General.

5. Uso de activos sociales. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

6. Personas vinculadas. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en el artículo 127.ter 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 33. Información no pública.

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
 - c) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Código de Conducta.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el apartado 5 del artículo 32 anterior.

Artículo 34. Deberes de información del Consejero. (*)

1. Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley, el Código de Conducta y el presente Reglamento, el Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente, así como de aquellas otras que estén en posesión de su cónyuge (salvo que pertenezcan privativamente o en exclusiva a este último); de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y de los mayores de edad que dependan económicamente del Consejero, convivan o no con él; de las sociedades que efectivamente

(*) Modificado por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008.

- controle; y de cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o de forma concertada con el Consejero.
2. El Consejero deberá informar a la Compañía de todos los cargos que ocupe en otras sociedades, distintas de las del Grupo de la Sociedad, indicando si se trata de sociedades cotizadas en mercados oficiales de valores en España.
 3. El Consejero también deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, para que ésta valore sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación propia de su cargo.
 4. El Consejero deberá informar al Consejo de los supuestos que puedan perjudicar el crédito y reputación de la Sociedad.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 35. Relaciones con los accionistas. (*)

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos y el Reglamento de la Junta General. Entre dichos cauces se encontrará, necesariamente, la página web corporativa a la que se refiere el artículo 41 siguiente.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

Artículo 36. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. Idéntico principio será

(*) Modificado por acuerdo Consejo de Administración de fecha 27-3-2008.

de aplicación a las relaciones que, en su caso, pudiera tener el Consejo de Administración con analistas financieros.

Artículo 37. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones de información al mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento de Junta General, el Código de Conducta y el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la Ley y la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

Artículo 38. Relaciones con los auditores.

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Compañía y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Compañía son responsabilidad del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

Artículo 39. Seguimiento y formulación de Cuentas.

1. De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las cuentas anuales de la Compañía.
2. Las cuentas anuales que se presenten al Consejo de Administración para su formulación deberán ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Presidente del Consejo de Administración y por el Director Financiero del Grupo de sociedades del que la Compañía es sociedad dominante.

3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.
4. El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Compañía, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

Artículo 40. Informe Anual de Gobierno Corporativo.

1. El Consejo de Administración, previo informe favorable del Comité de Auditoría, aprobará y hará público con carácter anual un Informe de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.
3. El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 41. Página web corporativa.

1. El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante, y, en términos generales, para informar a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.
2. En la página web corporativa se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.

Sant Cugat del Vallès, a 25 de marzo de 2004.

VºBº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José María Serra Farré

Francisco José Arregui Laborda